

# **REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE AENA, S.M.E., S.A.**

## INDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>INDICE</b> .....   | <b>1</b>  |
| <b>PREÁMBULO</b> .....  | <b>2</b>  |
| <b>TÍTULO PRELIMINAR. - DEFINICIONES</b> .....  | <b>3</b>  |
| Artículo 1.- Definiciones .....   | 3         |
| <b>TÍTULO I.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTROS</b> .....          | <b>6</b>  |
| Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación.....  | 6         |
| Artículo 3.- Incorporación al Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección ..... | 6         |
| Artículo 4.- Incorporación al Registro de Iniciados .....                                   | 8         |
| <b>TÍTULO II.- OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS</b> .....                                | <b>10</b> |
| Artículo 5.- Comunicación de las operaciones sobre Valores Afectados.....                   | 10        |
| Artículo 6.- Contratos de gestión discrecional de carteras .....                            | 12        |
| Artículo 7.- Limitaciones a las operaciones sobre Valores Afectados.....                    | 13        |
| Artículo 8.- Excepciones a la prohibición general.....                                      | 15        |
| <b>TÍTULO III.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA</b> .....  | <b>15</b> |
| Artículo 9.- Prohibiciones en relación con la Información Privilegiada.....                 | 15        |
| Artículo 10.- Tratamiento de la Información Privilegiada .....                              | 16        |
| Artículo 11.- Documentos Confidenciales .....   | 18        |
| Artículo 12.- Difusión pública de la Información Privilegiada .....                         | 18        |
| <b>TÍTULO IV.- MANIPULACIÓN DE MERCADO</b> .....  | <b>20</b> |
| Artículo 13.- Prohibición de prácticas que puedan suponer una manipulación de mercado ..... | 20        |
| Artículo 14.- Operaciones con autocartera.....  | 21        |
| <b>TÍTULO VI.- UNIDAD DE SEGUIMIENTO</b> .....  | <b>22</b> |
| Artículo 15.- Normas aplicables a la Unidad en el marco de este Reglamento .....            | 22        |
| <b>TÍTULO VII.- INCUMPLIMIENTO Y VIGENCIA</b> .....   | <b>24</b> |
| Artículo 16.- Incumplimiento .....  | 24        |
| Artículo 17.- Vigencia.....   | 24        |
| <b>Operaciones de notificación obligatoria</b> .....  | <b>25</b> |

## PREÁMBULO

El Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento**") de Aena, S.M.E., S.A. (la "**Sociedad**" o "**Aena**") se dicta para su aplicación en el ámbito de la Sociedad y, en lo que le sea de aplicación, de las sociedades integradas en el grupo de la Sociedad (el "**Grupo**"), fijando reglas para la gestión, control y comunicación transparente de la Información Privilegiada, así como imponiendo ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus personas estrechamente vinculadas y a los Iniciados, todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y, en su caso, de las sociedades de su Grupo y prevenir y evitar cualquier situación de abuso, sin perjuicio de fomentar y facilitar la participación de sus administradores y empleados en el capital de la Sociedad dentro del más estricto respeto a la legalidad vigente.

La aprobación de este Reglamento comporta el compromiso de garantizar su actualización y de que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por los sujetos definidos en su ámbito de aplicación.

Este Reglamento es de aplicación a Aena como emisora de valores afectados (tal y como se define en el presente Reglamento), sin perjuicio de que, en caso de que alguna de las sociedades integradas en el Grupo domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea emitiera valores afectados, les serán de aplicación las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

## TÍTULO PRELIMINAR. - DEFINICIONES

### Artículo 1.- Definiciones

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Altos Directivos: aquellas personas que formen parte del Comité de Dirección Ejecutivo de la Sociedad. Igualmente tendrán la consideración de altos directivos los miembros del Comité de Dirección Ampliado de la Sociedad que tengan acceso regular a información que pueda considerarse Información Privilegiada a los efectos de lo establecido en este Reglamento y tengan atribuidas competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y, en todo caso, el Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad.
- b) Asesores Externos: las personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo, en nombre propio o por cuenta de otro, y que, por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada.
- c) CNMV: la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- d) Consejeros: los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.
- e) Día Hábil Bursátil: día hábil de conformidad con el calendario de las Bolsas de Valores en las que coticen los Valores Afectados.
- f) Dirección Económico-Financiera: la Dirección Económico-Financiera de la Sociedad o el órgano que, en el futuro, asuma las funciones de dicha Dirección.
- g) Documentos Confidenciales: los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.
- h) Filial/es: cualquier sociedad dominada o dependiente que se encuentre respecto de la Sociedad en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio
- i) Grupo: la Sociedad y las Filiales.

- j) Información Privilegiada: toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios Valores Afectados, a la Sociedad o a cualquiera de las sociedades de su Grupo, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores Afectados o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

A estos efectos se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda extraer alguna conclusión sobre los efectos que esa serie de circunstancias o hechos podrían tener sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos derivados relacionados con aquellos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos derivados relacionados con aquellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

- k) Iniciados: las personas que se detallan en la letra c) del artículo 2 siguiente.
- l) Personas con Responsabilidades de Dirección: se entenderá como tal a los Consejeros y a los Altos Directivos.
- m) Persona Estrechamente Vinculada: se considerarán como tal las personas que, respecto a las Personas con Responsabilidades de Dirección, se encuentren en algunas de las siguientes circunstancias:

- (i) los cónyuges o cualquier persona unida a estos por análoga relación de afectividad, conforme a la legislación vigente;
  - (ii) los hijos que tengan a su cargo;
  - (iii) los parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes a la fecha de realización de la operación de que se trate;
  - (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario o asociación en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidad de Dirección o una persona de las mencionadas en los apartados (i), (ii) o (iii) anteriores o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; u
  - (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.
- n) Registros de Iniciados: registros regulados en el artículo 4 siguiente.
- o) Secretario: el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.
- p) Unidad: la Unidad de Seguimiento de la Sociedad, órgano interno que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento. Está formada por el Secretario General Corporativo y el Director Económico-Financiero y su gestión se realiza por la unidad que, en cada caso, fuera responsable del gobierno corporativo de la Sociedad, dependiente de la Secretaría General Corporativa.
- q) Valores Afectados: (i) valores negociables emitidos por la Sociedad o, en su caso, por las entidades de su Grupo, admitidos a negociación o para los que haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir o transmitir los valores referidos en el apartado (i) anterior; y (iii) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

A los efectos del Título III, se considerarán también Valores Afectados los valores, instrumentos financieros y contratos de entidades distintas a la Sociedad respecto de los que las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas, así como los Iniciados hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente la Unidad atendiendo al mejor cumplimiento de este Reglamento.

## **TÍTULO I.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTROS**

### **Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación**

Este Reglamento será de aplicación, en lo que proceda, a todos los Consejeros y empleados del Grupo y, en cualquier caso, a las siguientes personas:

- a) las Personas con Responsabilidades de Dirección;
- b) los miembros del Consejo de Administración de las Filiales, los Secretarios y los Vicesecretarios de los Consejos de Administración y las Comisiones de las sociedades del Grupo y, en su caso, el letrado asesor del Consejo de Administración, así como, en su caso, aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, designe la Unidad en atención a su acceso a información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Reglamento; y
- c) las personas físicas y/o jurídicas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un Registro de Iniciados en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 siguiente, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique la Unidad.

### **Artículo 3.- Incorporación al Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección**

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas se incorporarán al correspondiente Registro de

Personas con Responsabilidades de Dirección cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Unidad. Dicho registro se ajustará a la normativa aplicable y, en todo caso, constarán, al menos, los siguientes extremos:

- a) datos de identidad y de contacto de las Personas con Responsabilidades de Dirección y la identificación de las Personas Estrechamente Vinculadas a ellas;
  - b) motivo por el que se incluye a dichas personas en el Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección;
  - c) en su caso, la fecha y hora en la que las Personas con Responsabilidades de Dirección dejen de tener esta consideración; y
  - d) fecha y horas de creación y actualización del Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección.
2. El Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:
- a) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección;
  - b) cuando sea necesario añadir una nueva persona al Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia; y
  - c) en su caso, cuando una Persona con Responsabilidades de Dirección deje de tener esta condición, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha y hora en la que se produce esta circunstancia.
3. La Unidad revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección.
4. Los datos inscritos en el Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.



5. La Unidad informará a las Personas con Responsabilidades de Dirección de su inclusión en el Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, la Unidad informará a las Personas con Responsabilidades de Dirección de su sujeción al presente Reglamento, del deber de comunicación de operaciones previsto en el artículo 5 de este Reglamento, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del régimen sancionador aplicable, debiendo entregarles igualmente un ejemplar de este Reglamento.
6. Las Personas con Responsabilidades de Dirección comunicarán, mediante la remisión del **Anexo II** a las Personas Estrechamente Vinculadas, su condición de tal y las obligaciones derivadas del presente Reglamento, y recabarán el mencionado **Anexo II** debidamente cumplimentado, conservando una copia de dicha comunicación. Igualmente deberán cumplimentar, en un plazo no superior a quince días a contar desde la fecha en la que se le notifique su inclusión en el Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección, la declaración de conocimiento y aceptación, a través del cuestionario al que accederán mediante el enlace que se pone a su disposición en la comunicación incluyendo en este cuestionario una relación de sus Personas Estrechamente Vinculadas. Las Personas con Responsabilidades de Dirección informarán a la Unidad de todas las variaciones que se produzcan posteriormente en relación con sus Personas Estrechamente Vinculadas.
7. La Unidad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección.

#### **Artículo 4.- Incorporación al Registro de Iniciados**

1. La dirección o el área que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación en la que se pueda generar Información Privilegiada a efectos de este Reglamento, deberá comunicarlo confidencialmente a la Unidad.

Efectuada dicha comunicación, si la Unidad considera que, efectivamente, se trata de Información Privilegiada, ésta solicitará al responsable de liderar la operación (responsable además de custodiar la Información Privilegiada), los nombres de las personas que tendrán acceso a ella y sus datos de contacto (dirección de correo electrónico), y deberá la Unidad abrir y mantener actualizado

un Registro de Iniciados, cuyo contenido y formato se ajustará a la normativa aplicable en cada momento y en todo caso, siempre y cuando así lo exigiera la normativa aplicable, constarán al menos los siguientes extremos:

- a) datos de identidad y de contacto de los Iniciados;
  - b) motivo por el que se incluye a dichas personas en el Registro de Iniciados;
  - c) fecha y hora en la que los Iniciados tuvieron acceso a la Información Privilegiada;
  - d) la fecha y hora en la que los Iniciados dejan de tener acceso a la Información Privilegiada; y
  - e) fecha y horas de creación y actualización del Registro de Iniciados.
2. Los Registros de Iniciados deberán actualizarse inmediatamente en los mismos supuestos que el Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección. Asimismo, los datos inscritos en un Registro de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.
3. La Unidad informará a los Iniciados de su inclusión en el Registro de Iniciados y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, la Unidad les informará de su sujeción al Reglamento, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada, debiendo entregarles un ejemplar de este Reglamento, así como de la obligación que tienen de informar a la Unidad de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean, asimismo, incluidas en el Registro de Iniciados. Toda persona que figure en el Registro de Iniciados deberá cumplimentar la declaración de conocimiento de la normativa relativa a Información Privilegiada, en la que afirme que conoce las obligaciones legales y derivadas de este Reglamento. Dicha declaración se cumplimentará a través del cuestionario al que se podrá acceder mediante el enlace que se remitirá en el correo electrónico a través del cual se comunicará de la inclusión de la persona en el Registro de Iniciados.

4. En lo referente a los Asesores Externos, el Registro de Iniciados podrá limitarse a hacer constar la identidad de la organización de que se trate y de la persona que dentro de ella sea responsable del proyecto, siempre que la organización haya confirmado por escrito que va a llevar un listado de personas que dentro de ella participen o estén informadas del proyecto en los términos previstos en este apartado.
5. Se podrá habilitar una sección de iniciados permanentes en la que serán inscritas aquellas personas que tengan acceso en todo momento a toda la Información Privilegiada de la Sociedad.
6. La Unidad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de los Registros de Iniciados.

## TITULO II.- OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

### Artículo 5.- Comunicación de las operaciones sobre Valores Afectados

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas comunicarán a la Unidad, por cualquier medio que permita su recepción, todas las operaciones que realicen sobre Valores Afectados. En particular, deberán notificarse las operaciones incluidas en el **Anexo I** del presente Procedimiento.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán por escrito a las Personas Estrechamente Vinculadas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo según el modelo que se adjunta como **Anexo II** y conservarán una copia de dicha notificación sin que tengan que remitirla a la Sociedad.

Como excepción a lo anterior y sin perjuicio de las obligaciones aplicables en materia de transparencia, la obligación de comunicación se aplicará una vez alcanzado un importe total de veinte mil euros dentro de un año natural, o aquel importe distinto que, en su caso, pudiera fijar la CNMV o la normativa aplicable en cada momento. Dicho umbral se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones realizadas por una misma persona obligada a efectuar la comunicación. Alcanzado el umbral, los sujetos obligados deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes efectuadas.

No obstante lo anterior, la Unidad podrá requerir a cualquier Persona con Responsabilidades de Dirección o Persona Estrechamente Vinculada que le informe con el suficiente detalle, o amplíe la información suministrada, de cualquier operación que pueda estar incluida en este Reglamento, aun cuando ésta no supere el umbral indicado en el párrafo anterior, incluyendo su posición en relación con los Valores Afectados.

2. La comunicación dirigida a la Unidad se realizará en el plazo máximo de (3) Días Hábiles Bursátiles desde la realización de la operación, y deberá indicar la información requerida conforme a la plantilla establecida legalmente, que se encuentra en la página web de la CNMV, e incluye entre otros, la fecha, el titular, el tipo, el volumen, el precio de la operación, el número y descripción de los Valores Afectados, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación, el mercado en el que se haya realizado la operación, el nombre de la Persona con Responsabilidades de Dirección o, en su caso, de la Persona Estrechamente Vinculada que realiza la operación.
3. Cuando los Altos Directivos tuvieran cualquier duda respecto de las operaciones sobre Valores Afectados, deberán someterla a la Unidad. Los Altos Directivos deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta por parte de la Unidad, según corresponda.

Por su parte, los Consejeros someterán sus dudas a la Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad, que resolverá consultando, en su caso, a la Unidad.

4. La Unidad llevará un registro de las comunicaciones de las operaciones a que se refieren los apartados anteriores. El contenido del registro será confidencial y sólo podrá ser revelado al Consejo de Administración o a quien éste determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.
5. Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, los Consejeros comunicarán a la Unidad el porcentaje de derechos de voto de la Sociedad que posean en el momento de su nombramiento y en el momento de su cese, con independencia del porcentaje que representen, así como de los instrumentos financieros que den derecho a adquirir o transmitir acciones que tengan incluidos derechos de voto.

El plazo para proceder a dicha notificación es de tres (3) Días Hábiles Bursátiles, contados a partir del día hábil bursátil siguiente en que se produzca la aceptación del cargo o el cese.

6. Las obligaciones contenidas en el presente Reglamento se establecen sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otra obligación establecida por la normativa vigente y, en especial las obligaciones de las Personas con Responsabilidad de Dirección y de las Personas Estrechamente Vinculadas de comunicar las operaciones sobre Valores Afectados a la CNMV u otros organismos o autoridades competentes y de las obligaciones en materia de transparencia, de conformidad con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación en cada momento.
7. Cuando las operaciones sobre los Valores Afectados sean realizadas por Personas Estrechamente Vinculadas la comunicación podrá hacerse por la Persona con Responsabilidades de Dirección o directamente por la Persona Estrechamente Vinculada.
8. Las obligaciones de comunicación previstas en este artículo también serán aplicables a las operaciones realizadas de forma indirecta, en particular, a través de contratos de gestión de carteras.

#### **Artículo 6.- Contratos de gestión discrecional de carteras**

1. En el caso de que las Personas con Responsabilidades de Dirección suscriban un contrato de gestión discrecional de carteras se seguirán las siguientes reglas:
  - a) Autorización: las Personas con Responsabilidades de Dirección que pretendan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras deberán solicitar autorización previa a la Unidad, que comprobará que el contrato cumple lo dispuesto en el presente Reglamento. La denegación de la autorización será motivada.
  - b) Información a la Sociedad: los Altos Directivos comunicarán a la Unidad, una vez obtenida su autorización, los contratos de gestión de carteras que celebren en los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes a la fecha de su celebración, debiendo remitir a aquella semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas. Por su parte, los Consejeros realizarán las

citadas comunicaciones en los mismos términos a la Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad.

- c) Información al gestor: las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar al gestor del sometimiento del contrato de gestión discrecional de carteras a lo dispuesto en este Reglamento, facilitándosele a estos efectos un ejemplar. Asimismo, deberán requerir al gestor que se les informe de inmediato de la ejecución de cualquier operación con Valores Afectados, con el fin de que éstas puedan cumplir con las obligaciones de comunicación previstas en el presente Reglamento; y
  - d) Contratos: los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones: (i) la instrucción expresa de que el gestor no realice operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por este Reglamento o (ii) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.
2. Los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas con Responsabilidades de Dirección o las Personas Estrechamente Vinculadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

#### **Artículo 7.- Limitaciones a las operaciones sobre Valores Afectados**

- 1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección no podrán realizar operaciones sobre Valores Afectados (los “**Periodos Cerrados**”):
  - a) durante los treinta (30) días anteriores a la publicación de informes financieros intermedios o de informes anuales que la entidad emisora de los Valores Afectados deba publicar con arreglo a las normas que resulten aplicables, fecha que les será previamente comunicada por la Unidad. La Unidad podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado y asimismo podrá aplicar el régimen de suspensión de operaciones sobre Valores Afectados a otros supuestos en los que, por su naturaleza, resulte

aconsejable dicha suspensión, comunicándolo a las Personas con Responsabilidades de Dirección.

La Dirección Económico-Financiera remitirá a la Unidad el calendario previsto de presentación de resultados o cualquier otro informe a publicar para todo el año, en el mes de diciembre del año anterior. De la misma manera, comunicará cualquier cambio sobre las fechas previstas con la antelación necesaria.

- b) cuando lo determine expresamente la Unidad en atención al mejor cumplimiento del presente Reglamento;
  - c) desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución extraordinaria de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta su publicación; y
  - d) cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.
2. No obstante lo anterior, la publicación por la Sociedad de información que contenga variables o datos fundamentales sobre los resultados financieros que vayan a estar incluidos en los informes financieros a los que se refiere el apartado anterior, con carácter previo a la publicación de los mismos, determina la fecha desde la que debe realizarse el cómputo de los treinta (30) días del Periodo Limitado. En este caso, el cómputo del periodo de treinta (30) días comenzará a contar desde el momento en que se publique dicha información y no desde la publicación del informe financiero correspondiente.

En caso de que, tras la publicación de la información, se modifiquen las variables o los datos publicados, esta circunstancia no desencadenará el comienzo de un nuevo Periodo Cerrado, sino que el plazo continuará contando desde el momento de la primera publicación.

- 3. La Unidad podrá acordar someter a autorización previa la realización de cualesquiera operaciones sobre Valores Afectados o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas con Responsabilidad de Dirección.
- 4. La fecha de comienzo de cada Periodo Cerrado, así como, en su caso, la extensión del plazo de los periodos limitados o la aplicación de estos a otros

supuestos distintos a la publicación de información financiera, será comunicada a las Personas con Responsabilidades de Dirección por la Unidad con la antelación posible en base al calendario de publicación de resultados que tenga previsto la Sociedad.

5. Adicionalmente, siempre que la Unidad lo considere necesario y así lo comunique expresamente, ésta podrá limitar la operativa con Valores Afectados a cualquier persona que haya sido incluida en algún Registro de Iniciados.

#### **Artículo 8.- Excepciones a la prohibición general**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unidad podrá autorizar a las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como a cualquier otra persona a la que se le hubiera limitado la operativa con Valores Afectados, a realizar operaciones con Valores Afectados por cuenta propia o de terceros, durante un Periodo Cerrado, siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen y sea posible conforme a la normativa aplicable, dejando constancia suficiente de las razones de la autorización.
2. Las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como a cualquier otra persona a la que se le hubiera limitado la operativa con Valores Afectados, deberán solicitar a la Unidad, por escrito y de manera fundamentada, su autorización para realizar operaciones con Valores Afectados durante un Periodo Cerrado, describiendo en dicha solicitud la operación prevista.
3. La Unidad realizará una evaluación, caso por caso, de la solicitud por escrito presentada por la Persona con Responsabilidades de Dirección o por aquella persona a la que se le hubiera limitado la operativa con Valores Afectados, y decidirá sobre la concesión de la autorización para realizar operaciones con Valores Afectados durante el Periodo Cerrado conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable y dejando constancia suficiente de las razones de la autorización.

### **TÍTULO III.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

#### **Artículo 9.- Prohibiciones en relación con la Información Privilegiada**

1. Toda persona que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de:
  - (a) realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada, es decir, no podrán adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de



terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, ni cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores. Se exceptúan de este supuesto las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de Información Privilegiada, o por un gestor en virtud de un contrato discrecional de cartera suscrito por una Persona con Responsabilidades de Dirección, por un Iniciado o por sus Personas Estrechamente Vinculadas, así como las restantes operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable;

- (b) recomendar o inducir a un tercero a que realice cualquiera de las operaciones referidas en la letra a) anterior sobre los Valores Afectados o que haga que otro lleve a cabo dichas operaciones basándose en Información Privilegiada-; o
  - (c) comunicar ilícitamente Información Privilegiada.
2. Se considerará que realizan una operación con Información Privilegiada aquellas personas que sigan recomendaciones o inducciones a las que se refiere el apartado b) anterior, cuando la persona que siga la recomendación o inducción sepa o debiera saber que estas se basan en Información Privilegiada.

#### **Artículo 10.- Tratamiento de la Información Privilegiada**

- 1. Los responsables de las distintas direcciones o de las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza y que se encuentren en fase de estudio o negociación, en las que se reciba o genere información susceptible de ser calificada potencialmente como Información Privilegiada, deberán informar caso por caso y tan pronto como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad, a la Unidad, que determinará si ésta tiene o no el carácter de Información Privilegiada, conforme a lo dispuesto en la letra j) del artículo 1 anterior.
- 2. Respecto a la Información Privilegiada se deberá:
  - a) limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible;

- b) llevar un Registro de Iniciados para cada operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento;
  - c) establecer medidas de seguridad para su custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución;
  - d) la Dirección Económico-Financiera de la Sociedad en coordinación con la Unidad vigilará la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos; y
  - e) se informará inmediatamente a la Unidad del estado en que se encuentre una operación en curso, o proporcionar un avance informativo, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación
3. Asimismo, toda persona que disponga de Información Privilegiada estará obligado a:
- a) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la normativa del mercado de valores y demás legislación aplicable;
  - b) limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible, poniendo especial cuidado en que ningún gestor de autocartera tenga acceso a ella;
  - c) adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
  - d) comunicar a la Unidad de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tenga conocimiento.
4. En el caso de los Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, deberán firmar con la Sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional. Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del

carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en el Registro de Iniciados, en su caso, y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello.

#### **Artículo 11.- Documentos Confidenciales**

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y los Iniciados que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.
2. Las áreas que dispongan de Información Privilegiada y aquellas que determine la Unidad, no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del director del área de que se trate, en los procesos habituales de decisión que hayan sido establecidos previamente por la Sociedad; en cuyo caso se le informará de su inclusión en el Registro de Iniciados.

#### **Artículo 12.- Difusión pública de la Información Privilegiada**

1. La Sociedad difundirá públicamente toda Información Privilegiada, tan pronto como sea posible, comunicándola a la CNMV como comunicación de Información Privilegiada (“**Comunicación de Información Privilegiada**”). No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web de la CNMV. Además, el contenido de la Comunicación de Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV deberá ser coherente con la comunicada a la CNMV. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.

Esta comunicación de Información Privilegiada deberá ser realizada de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento Interno para la Comunicación de Información Privilegiada y Otra Información Relevante a la CNMV de la Sociedad.

2. La Sociedad designará, al menos, un interlocutor autorizado ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información de la CNMV relacionadas con la difusión de Información Privilegiada (“**Interlocutor Autorizado**”).

La persona que resulte designada como Interlocutor Autorizado deberá reunir las condiciones legalmente exigidas para el desempeño de dicho cargo y su nombramiento será comunicado a la CNMV, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

3. Se podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
  - b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
  - c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en los apartados (a) a (c) anteriores.

La Unidad deberá hacer constar en el Registro de Iniciados:

- a) La fecha y la hora en la que (i) nace la Información Privilegiada; (ii) se decide retrasar su difusión; y (iii) se estima que se publicará; y
  - b) La identidad de las personas o la identificación del órgano que, en cada caso, (i) adopta la decisión o el acuerdo de demorar la difusión de la Información Privilegiada; (ii) adopta la decisión o el acuerdo de proceder a su publicación; y (iii) monitoriza la demora.
  - c) En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada con arreglo al presente apartado, deberá comunicarlo a la CNMV con arreglo a lo dispuesto en la ley inmediatamente después de hacerla pública y justificar, si la CNMV lo requiriera, el cumplimiento de las condiciones para dicho retraso.
4. La Información Privilegiada difundida públicamente a través de la CNMV será publicada también en la página web de la Sociedad. La Sociedad incluirá y

mantendrá en su página web corporativa, por un período de al menos cinco años, toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.

5. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen no revelen Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en este artículo.

#### **TÍTULO IV.- MANIPULACIÓN DE MERCADO**

##### **Artículo 13.- Prohibición de prácticas que puedan suponer una manipulación de mercado**

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y los Iniciados, así como en general, todos los empleados del Grupo, deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que puedan suponer una manipulación del mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable.
2. En particular, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan establecerse por la normativa aplicable en cada momento, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:
  - a) la ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
    - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o bien
    - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados.
  - b) la ejecución de una operación, la impartición de una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados;
  - c) la difusión información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio

de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa; y

- d) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
3. No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:
- a) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
  - b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

## TÍTULO V.- AUTOCARTERA

### Artículo 14.- Operaciones con autocartera

- 1. La gestión de acciones propias por el Grupo se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente y se tendrán en cuenta los criterios que en cada momento pueda tener publicados la CNMV.
- 2. La Sociedad someterá la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellas referenciados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada o puedan suponer manipulación de mercado.
- 3. El Director Económico-Financiero efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores, exigidas por las disposiciones vigentes y mantendrá el adecuado control y registro de dichas transacciones.

## TÍTULO VI.- UNIDAD DE SEGUIMIENTO

### Artículo 15.- Normas aplicables a la Unidad en el marco de este Reglamento

1. La Unidad está formada por el Secretario General Corporativo y el Director Económico-Financiero y su gestión se realizará por la unidad que, en cada caso, fuera responsable del gobierno corporativo de la Compañía, dependiente de la Secretaría General Corporativa.
2. La Unidad velará por el cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:
  - a) cumplir y facilitar el cumplimiento de las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura;
  - b) promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia del mercado de valores por las Personas con Responsabilidades de Dirección e Iniciados y por el Grupo en general;
  - c) resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento planteadas por las Personas con Responsabilidades de Dirección, los Iniciados, la Dirección Económico-Financiera o la Secretaría del Consejo de Administración, sin perjuicio de elevar al Consejo de Administración las cuestiones que la Unidad considere necesario o conveniente;
  - d) elaborar y actualizar el Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección en los términos previstos en el artículo 3 anterior;
  - e) informar a las Personas con Responsabilidades de Dirección de su inclusión en el Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección, y de las demás circunstancias a que se refiere el artículo 3.5;
  - f) mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas con Responsabilidad de Dirección y de los Registros de Iniciados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 anteriores;

- g) determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en la letra s) del artículo 1 anterior, habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Reglamento;
- h) elaborar y actualizar un registro de operaciones sobre Valores Afectados conforme a lo dispuesto en el artículo 5.4 de este Reglamento;
- i) conceder las autorizaciones que correspondan para que las Personas con Responsabilidades de Dirección o las Personas Estrechamente Vinculadas, así como a cualquier otra persona a la que se le hubiera limitado la operativa con Valores Afectados, puedan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1.a) anterior;
- j) comunicación de los periodos en los que se limitan las operaciones sobre Valores Afectados conforme a lo establecido en el artículo 7.1.a) anterior;
- k) determinar las operaciones sobre Valores Afectados que, conforme a lo establecido en el artículo 7.1.b) anterior, se considerarán prohibidas;
- l) conceder las autorizaciones que correspondan para que las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como cualquier otra persona a la que se le hubiera limitado la operativa con Valores Afectados, puedan realizar operaciones durante los periodos en los que se limitan las operaciones sobre Valores Afectados de conformidad con lo previsto en el artículo 7 anterior.
- m) determinar, conforme a lo establecido en el artículo 10.1 anterior, la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Reglamento;
- n) establecer y modificar criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones de este Reglamento cuando ello sea necesario para la correcta interpretación e implementación de este Reglamento;
- o) determinar, conforme a lo establecido en el artículo 11 anterior, los registros, ficheros y sistemas electrónicos de acceso restringido a efectos de uso, tratamiento y manipulación de la Información Privilegiada;



- p) archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento;
  - q) desarrollar los procedimientos y normas que se estimen adecuados para la aplicación de este Reglamento, que podrán someterse a la evaluación periódica de un órgano o entidad, interno o externo, y, en todo caso, independiente de la Unidad, que analizará la eficacia y adecuación de dichos procedimientos y normas a la aplicación de este Reglamento;
  - r) proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento; y
  - s) aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.
3. La Unidad podrá solicitar a la Dirección Económico-Financiera, así como a cualquier otra dirección de la Sociedad, aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el desarrollo de sus funciones.
4. Los miembros de la Unidad guardarán secreto de las deliberaciones y acuerdos de este órgano y, en general, se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que tengan acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información previstas en el presente Reglamento y en la legislación aplicable. La obligación de confidencialidad de los miembros de la Unidad subsistirá aun cuando hayan cesado en el cargo.

## **TÍTULO VII.- INCUMPLIMIENTO Y VIGENCIA**

### **Artículo 16.- Incumplimiento**

Además de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral de conformidad con lo previsto en el Convenio Colectivo y en la normativa aplicable, cuya gravedad se resolverá a través de los procedimientos y cauces legalmente previstos.

### **Artículo 17.- Vigencia**

La presente versión de este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de las Sociedad.

## ANEXO I

### Operaciones de notificación obligatoria

Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas deberán notificar a la Sociedad cualquiera de las operaciones que realicen sobre Valores Afectados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.- del presente Reglamento

A estos efectos, se considerarán operaciones con Valores Afectados las siguientes:

- a) la pignoración o el préstamo de Valores Afectados por las Personas con Responsabilidades de Dirección o Personas Estrechamente Vinculadas, o en nombre de alguna de las anteriores;
- b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de las Personas con Responsabilidades de Dirección o de una Persona Estrechamente Vinculada, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;
- c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, cuando:
  - i) el tomador del seguro sea una Personas con Responsabilidades de Dirección o una Persona Estrechamente Vinculada;
  - ii) el tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión, y
  - iii) el tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.
- d) la adquisición, cesión, venta en corto, suscripción o intercambio de Valores Afectados;
- e) la aceptación o ejercicio de opciones sobre Valores Afectados, incluidas opciones sobre acciones concedidas a directivos o empleados como parte de su remuneración, y la transmisión o cesión de acciones derivadas del ejercicio de opciones sobre acciones;
- f) la suscripción o ejercicio de contratos de intercambios ligados a acciones;

- g) las operaciones de derivados o relacionadas con ellos, incluidas operaciones liquidadas en efectivo;
- h) la suscripción de un contrato por diferencias sobre un instrumento financiero de la Sociedad en cuestión o sobre derechos de emisión o productos subastados basados en ellos;
- i) la adquisición, cesión o ejercicio de derechos, incluidos opciones de compra y venta y certificados de opción;
- j) la suscripción de un aumento de capital o de una emisión de instrumentos de deuda;
- k) las operaciones de derivados e instrumentos financieros vinculados a un instrumento de deuda de la Sociedad, incluidas las permutas de riesgo de crédito;
- l) las operaciones condicionales supeditadas a la presencia de condiciones y a la ejecución efectiva de las operaciones;
- m) la conversión automática o no de un instrumento financiero en otro instrumento financiero, incluido el intercambio de bonos convertibles por acciones;
- n) los regalos y donaciones hechos o recibidos, y herencias recibidas;
- o) las operaciones ejecutadas en derivados, cestas y productos indexados;
- p) las operaciones efectuadas en acciones o participaciones en fondos de inversión, incluidos los fondos de inversión alternativos;
- q) las operaciones ejecutadas por el directivo de un fondo de inversión alternativo;
- r) las operaciones ejecutadas por una tercera parte en virtud de un mandato individual de gestión de activos o carteras en nombre o en beneficio de una Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Estrechamente Vinculada; y
- s) los préstamos concedidos o empréstitos tomados de acciones o instrumentos de deuda de la Sociedad o derivados u otros instrumentos financieros relacionados con ellos.

A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del presente Anexo, no será necesario notificar una prenda, o una garantía similar, de instrumentos financieros que se refiera al depósito de los instrumentos financieros en una cuenta de custodia, a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

A efectos de lo dispuesto en la letra b) del presente Anexo, las operaciones ejecutadas sobre Valores Afectados por directivos de organismos de inversión colectiva en los que ha invertido una Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Estrechamente Vinculada no han de ser notificadas si el directivo del organismo de inversión colectiva realiza la operación con toda discrecionalidad, lo que excluye la posibilidad de que el directivo reciba ninguna instrucción ni sugerencia sobre la composición de la cartera, directa o indirectamente, de inversores de dicho organismo de inversión colectiva.

## ANEXO II

### COMUNICACIÓN DE PERSONA CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN A SUS PERSONAS ESTRECHAMENTE VINCULADAS

Estimado/a Señor/a:

El artículo 19.5 del Reglamento (UE) nº 596/2014, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado y el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Aena, S.M.E., S.A. (“**Aena**” o la “**Sociedad**”), imponen a las Personas con Responsabilidades de Dirección la obligación de comunicar a sus Personas Estrechamente Vinculadas sus obligaciones legales derivadas de dicha condición.

De conformidad con lo anterior, en virtud de mi cargo de Alto Directivo/Consejero tengo el deber de comunicar a mis Personas Estrechamente Vinculadas su condición de tal y las obligaciones que se derivan de ello.

Por ello, a través de la presente le hago saber que tiene la consideración de Persona Estrechamente Vinculada, conforme a la definición legal y prevista en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad (el “**Reglamento**”), lo que implica el cumplimiento de una serie de obligaciones, que son las siguientes:

- a) Comunicar a la Sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la “**CNMV**”) las operaciones realizadas con los valores de Aena, una vez alcanzado un importe total de veinte mil euros dentro de un año natural, o aquel importe distinto que, en su caso, pudiera fijar la CNMV o la normativa aplicable en cada momento.

Dicha comunicación debe ser realizada en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha de la transacción y mediante el modelo de notificación que podrá descargar en la página web de la CNMV:

<http://www.cnmv.es/Portal/Legislacion/ModelosN/ModelosN.aspx?id=COM>.

- b) No realizar operaciones con dichos valores cuando tenga limitada la operativa con Valores Afectados o disponga de Información Privilegiada, tal y como este término se define en la legislación vigente y en el Reglamento, ni cualquier otro uso inadecuado de la misma, o así como cumplir con el resto de obligaciones previstas en el Reglamento. Le informo de que el incumplimiento de estas obligaciones podría suponer una infracción muy grave sancionable en el ámbito del derecho administrativo con, entre otras, multas y suspensión o separación de cargo, o en el ámbito penal, con penas privativas de libertad, multa, amonestación pública y

separación del cargo, y todo ello además de los daños y perjuicios que se pudieran derivar de esta conducta.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de tus obligaciones al amparo de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento, le adjunto una copia del citado Reglamento y le informo de que podrá acceder a la versión vigente en cada momento a través de la página web de la Sociedad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, el abajo firmante declara que ha quedado informado de su inclusión en el Registro de Personas con Responsabilidades de Dirección de la Sociedad y de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de Aena, S.M.E., S.A., con domicilio en Madrid, calle Peonías 12, 28042 Madrid, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesta su conformidad con ello, estando legitimado el tratamiento en la necesidad del cumplimiento de la citada norma. Los datos serán conservados mientras mantenga su condición de persona estrechamente vinculada, así, como durante el plazo que pueda surgir una reclamación, y en todo caso, por el plazo que establece la normativa vigente, no previéndose cesiones ni transferencias internacionales, salvo obligación legal.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación del tratamiento sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con Aena, S.M.E., S.A. en el domicilio indicado anteriormente. Para cualquier duda puede comunicarse con el Delegado de Protección de Datos mediante el correo electrónico [dpd@aena.es](mailto:dpd@aena.es). También puede, en cualquier momento, presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección ([www.aepd.es](http://www.aepd.es))

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por Aena, S.M.E., S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a Aena, S.M.E., S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Firmado:

\_\_\_\_\_

Recibido:

\_\_\_\_\_